



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda **Divisoria**, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 26 del Código General del Proceso, alléguese el avalúo catastral del predio objeto de esta demanda, de ser necesario, por Secretaría ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para lo pertinente, siendo este el documento idóneo para acreditar la cuantía en esta clase de procesos.

2. Deberá aportar el poder conferido por el demandante.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Una vez cumplido el término anterior, ingrese el asunto al Despacho para resolver sobre su eventual admisión o rechazo, así como sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada junto al libelo genitor.

Notifíquese,


CLAUDIA SÁNCHEZ MUERTAS
Jueza



Radicado
Proceso
Demandante
Demandado
Decisión

500013103003 2016 00337 00
Divisorio
Rigoberto Gordillo Melo
Olga Lucia Betancourt Agudelo
Inadmite demanda DAMC